

'23 AGO 7 14:06



Recibo: el presente escrito de Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de siete de agosto de dos mil veintitrés, con juna firma original, constante de sesenta fojos tamaño carta escritas por su anverso.

Lic., Diana Sarah Vázquez Cárdenas Oficialía de Pades ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTOR: ORGANIZACIÓN "CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO TLAXCALA A.C."

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL

ELECTORAL DE TLAXCALA

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA TEET-

JDC-15/2023 Y ACUMULADOS

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala a 7 de agosto de 2023.

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS
INTEGRANTES DE LA SALA
REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E

La Asociación Civil "CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO TLAXCALA A..C." representada por José Luis Garrido Cruz, en mi calidad de Representante Legal, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada, señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Independencia número 65, Colonia Centro de la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala; y autorizo a los Licenciados Jacinto Herrera Serrallonga y Jorge Antonio Montiel Márquez, para recibirlas en mi nombre y representación, así mismo señalo para recibir notificaciones las direcciones de





Tlaxcala

correo electrónico <u>encuentro.social.tlax@gmail.com</u> y <u>juiciosjurisadmvos21@gmail.com</u>, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 35, fracción III, 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, incisos e) y f), 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer en tiempo y forma Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la Sentencia identificada con la clave TET-JDC-15/2023 y acumulados, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior, en virtud de que la hoy señalada como responsable, violó derechos y principios constitucionales en perjuicio de la Organización Ciudadana que represento, a la cual se le ha restringido el derecho a obtener su registro como partido político local, al emitir una resolución en la que transgredió lo dispuesto por los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35, 41 Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN, INTERÉS JURÍDICO Y COMPETENCIA

Oportunidad: El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

X

De conformidad con este artículo, el juicio que se interpone se debe presentar dentro de los 4 días siguientes a que se tuvo conocimiento del acto.



En el caso, el acto que aquí se controvierte, la Sentencia TET-JDC-15/2023 y acumulados, fue notificada el martes 1 de agosto de 2023.

Así, conforme al artículo 7 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, tal y como es el caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, por lo que el plazo de cuatro días comenzó a correr el día 2 de agosto y por ende, el plazo para la presentación de este Juicio vence el día 7 de agosto a las 23:59 horas. Como a continuación se muestra gráficamente para mayor detalle:

AGOSTO 2023								
MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO	MIÉRCOLES		
1 NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA	2 DÍA 1 (COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE 4 DÍAS)	3 DÍA 2	DÍA 3	5 DÍA INHÁBIL	6 DÍA INHÁBIL	7 DÍA 4 VENCE EL PLAZO		

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 16/2019 de rubro "DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN" y la

¹ Jurisprudencia 16/2019. DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.-Si la autoridad encargada, por disposición legal, de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que el interesado pueda ejercitar ampliamente su derecho de impugnación, que comprende la consulta de expedientes para la redacción de su demanda o recurso, la posibilidad de solicitar constancias para aportarse como pruebas, la presentación del escrito





Tlaxcala

Jurisprudencia 25/2014 de rubro "PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA"².

De lo anterior, se desprende que la presentación de este juicio se presenta en tiempo de conformidad con lo establecido en la normatividad electoral.

Legitimación: La parte actora cuenta con legitimación en términos del artículo 80, párrafo 1 incisos e) y f) de la Ley de Medios.

Interés Jurídico: El interés jurídico es evidente porque la autoridad responsable, en el acto impugnado, cometió en perjuicio de mi representada diversas violaciones a disposiciones constitucionales que trascendieron al resultado de su ejecutoria.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente

² Jurisprudencia 25/2014. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES).- De la interpretación del artículo 436, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California, se determina que los plazos para la presentación de los medios de impugnación obedecen a criterios ordinarios y objetivos, por lo que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación. Esto es así, siempre que existan elementos objetivos que permitan concluir que el actor, con la oportunidad debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario y, por causas imputables a la autoridad, no se le recibió dentro del término legal; en consecuencia, dicha circunstancia no debe generar el desechamiento por extemporaneidad del recurso o medio de impugnación correspondiente, para preservar el derecho de acceso a la justicia completa.



correspondiente, etcétera, por lo que en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es aplicable al caso, en virtud de que no se contrapone a la ley, el principio general de Derecho que expresa que, ante lo imposible nadie está obligado.



Tlaxcala

relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Así, sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el interés legítimo, el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Por tanto, el interés legítimo debe entenderse como una habilitación para que las Organizaciones de ciudadanos que pretenden constituir un partido político se encuentren en aptitud de revisar decisiones o actos que trasciendan a cuestiones de orden público, atento a que así se garantiza que el proceso se apegue a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior de conformidad con las siguientes Jurisprudencias y Tesis de la SCJN:

INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el <u>párrafo</u> primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá





Tlaxcala

ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible, pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas. (Énfasis añadido)

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de indole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

X

Competencia.- Esa Sala Regional es competente para resolver sobre este juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción III, 41 párrafo segundo,



Tlaxcala

Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, es evidente que la Organización Ciudadana que represento cuenta con interés jurídico, legítimo para controvertir mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, una Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, que viola los derechos político-electorales de los ciudadanos que se han organizado para la conformación de un partido político local, cuyos derechos han sido transgredidos por parte de las autoridades administrativa y jurisdiccional locales, obstruyendo nuestro derecho de constituir un partido político y formar parte de la vida política del estado de Hidalgo, en el marco de los derechos consagrados a los partidos políticos por el artículo 41 constitucional y las leyes secundarias aplicables.

CUMPLIMIENTO A REQUISITOS DE LEY

A efecto de dar cumplimiento a los requisitos del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto lo siguiente:

- a) Hacer constar el nombre del actor. Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Han quedado precisados en el proemio del presente escrito.





Tlaxcala

- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: La personalidad de quien suscribe la presente demanda, se encuentra acreditada ante la responsable.
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo: El acto reclamado es la Sentencia TET-JDC-15/2023 y acumulados y la responsable es el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Se harán valer en los apartados correspondientes.
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. Se ofrecen y aportan en el capítulo respectivo.
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Este requisito se colma al calce de la presente demanda.

Por lo que una vez satisfechos plenamente todos y cada uno de los requisitos procesales del presente juicio, se exponen los siguientes:

HECHOS.



- 1. Solicitud de intención. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito de solicitud de intención de la organización ciudadana "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Tlaxcala, A.C." para constituirse como partido político local. (
- 2. Admisión de escrito de intención. El once de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el Acuerdo ITE-CG 20/2022, admitió el escrito de intención presentado por la organización ciudadana "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Tlaxcala, A.C." para constituirse como partido político local.
- 3. Requerimiento y solventación de Fiscalización. El veintinueve de abril de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 29/2022, requirió a las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local, entre otras a esta organización, para el cumplimiento de las disposiciones en materia de fiscalización. Ante ello, en fecha 11 de mayo de 2022, presentó oficio de solventación.
- 4. Asamblea Distrito 6. El trece de mayo de dos mil veintidós se celebró la Asamblea del Distrito 6 en el municipio de Totolac, Tlaxcala, como se hace constar mediante la certificación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Folio 039, en la cual se hizo constar la asistencia de 171 personas válidas, dando cumplimiento al quórum mínimo para su celebración tal y cómo quedó asentado en dicha acta. De igual forma se hace constar la aprobación de los documentos básicos y designación de delegados y representantes de los comités.





- 5. Asamblea Distrito 10. El quince de mayo de dos mil veintidós se celebró la Asamblea del Distrito 10 en el municipio de Huamantla, Tlaxcala, como se hace constar mediante la certificación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Folio 051, en la cual se hizo constar la asistencia de 197 personas válidas, dando cumplimiento al quórum mínimo para su celebración tal y cómo quedó asentado en dicha acta. De igual forma se hace constar la aprobación de los documentos básicos y designación de delegados y representantes de los comités.
- 6. Asamblea Distrito 11. El veintidós de mayo de dos mil veintidós se celebró la Asamblea del Distrito 11 en el municipio de Huamantla, Tlaxcala, como se hace constar mediante la certificación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Folio 084, en la cual se hizo constar la asistencia de 220 personas válidas, dando cumplimiento al quórum mínimo para su celebración tal y cómo quedó asentado en dicha acta. De igual forma se hace constar la aprobación de los documentos básicos y designación de delegados y representantes de los comités.
- 7. Asamblea Distrito 13. El cuatro de junio de dos mil veintidós se celebró la Asamblea del Distrito 13 en el municipio de Zacatelco, Tlaxcala, como se hace constar mediante la certificación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Folio 150, en la cual se hizo constar la asistencia de 322 personas válidas, dando cumplimiento al quórum mínimo para su celebración tal y cómo quedó asentado en dicha acta. De igual forma se hace constar la aprobación de los documentos básicos y designación de delegados y representantes de los comités.





- 8. Asamblea Distrito 15. El cinco de junio de dos mil veintidós se celebró la Asamblea del Distrito 15 en el municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, como se hace constar mediante la certificación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Folio 142, en la cual se hizo constar la asistencia de 252 personas válidas, dando cumplimiento al quórum mínimo para su celebración tal y cómo quedó asentado en dicha acta. De igual forma se hace constar la aprobación de los documentos básicos y designación de delegados y representantes de los comités.
- 9. Requerimiento y solventación de Fiscalización. El veinte de junio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 38/2022, requirió a las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local, entre otras a esta organización, para el cumplimiento de las disposiciones en materia de fiscalización. Ante ello, en fecha 8 de julio de 2022 presentó oficio de solventación.
- 10. Asamblea Distrito 8. El veinticinco de junio de dos mil veintidós se celebró la Asamblea del Distrito 8 en el municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, como se hace constar mediante la certificación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Folio 226, en la cual se hizo constar la asistencia de 181 personas válidas, dando cumplimiento al quórum mínimo para su celebración tal y cómo quedó asentado en dicha acta. De igual forma se hace constar la aprobación de los documentos básicos y designación de delegados y representantes de los comités.
- 11. Asamblea Distrito 12. El veinticinco de junio de dos mil veintidós se celebró la Asamblea del Distrito 12 en el municipio de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, como se hace constar mediante la certificación del Instituto Tlaxcalteca de





Tlaxcala

Elecciones Folio 227, en la cual se hizo constar la asistencia de 193 personas válidas, dando cumplimiento al quórum mínimo para su celebración tal y cómo quedó asentado en dicha acta. De igual forma se hace constar la aprobación de los documentos básicos y designación de delegados y representantes de los comités.

- 12. Asamblea Distrito 2. El veintiséis de junio de dos mil veintidós se celebró la Asamblea del Distrito 2 en el municipio de Tlaxco de Morelos, Tlaxcala, como se hace constar mediante la certificación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Folio 231, en la cual se hizo constar la asistencia de 314 personas válidas, dando cumplimiento al quórum mínimo para su celebración tal y cómo quedó asentado en dicha acta. De igual forma se hace constar la aprobación de los documentos básicos y designación de delegados y representantes de los comités.
- 13. Asamblea Distrito 5. El tres de julio de dos mil veintidós se celebró la Asamblea del Distrito 5 en el municipio de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, como se hace constar mediante la certificación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Folio 260, en la cual se hizo constar la asistencia de 185 personas válidas, dando cumplimiento al quórum mínimo para su celebración tal y cómo quedó asentado en dicha acta. De igual forma se hace constar la aprobación de los documentos básicos y designación de delegados y representantes de los comités.
- 14. Asamblea Distrito 7. El nueve de julio de dos mil veintidós se celebró la Asamblea del Distrito 7 en el municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, como se hace constar mediante la certificación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Folio 285, en la cual se hizo constar la asistencia de 258 personas válidas, dando cumplimiento al quórum mínimo para su celebración tal y cómo quedó





asentado en dicha acta. De igual forma se hace constar la aprobación de los documentos básicos y designación de delegados y representantes de los comités.

- 15. Asamblea Distrito 3. El diez de julio de dos mil veintidós se celebró la Asamblea del Distrito 3 en el municipio de Terrenate, Tlaxcala, como se hace constar mediante la certificación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Folio 291, en la cual se hizo constar la asistencia de 226 personas válidas, dando cumplimiento al quórum mínimo para su celebración tal y cómo quedó asentado en dicha acta. De igual forma se hace constar la aprobación de los documentos básicos y designación de delegados y representantes de los comités.
- 16. Asamblea Distrito 1. El dieciséis de julio de dos mil veintidós se celebró la Asamblea del Distrito 1 en el municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, como se hace constar mediante la certificación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Folio 322, en la cual se hizo constar la asistencia de 121 personas, por lo que no se dio cumplimiento al quórum mínimo para su celebración tal y cómo quedó asentado en dicha acta.
- 17. Asamblea Distrito 4. El diecisiete de julio de dos mil veintidós se celebró la Asamblea del Distrito 4 en el municipio de Apizaco, Tlaxcala, como se hace constar mediante la certificación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Folio 329, en la cual se hizo constar la asistencia de 295 personas válidas, dando cumplimiento al quórum mínimo para su celebración tal y cómo quedó asentado en dicha acta. De igual forma se hace constar la aprobación de los documentos básicos y designación de delegados y representantes de los comités.





- 18. Asamblea Distrito 9. El veintitrés de julio de dos mil veintidós se celebró la Asamblea del Distrito 9 en el municipio de Chiauntempan, Tlaxcala, como se hace constar mediante la certificación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Folio 359, en la cual se hizo constar la asistencia de 193 personas válidas, dando cumplimiento al quórum mínimo para su celebración tal y cómo quedó asentado en dicha acta. De igual forma se hace constar la aprobación de los documentos básicos y designación de delegados y representantes de los comités
- 19. Asamblea Distrito 14. El treinta y uno de julio de dos mil veintidós se celebró la Asamblea del Distrito 14 en el municipio de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, como se hace constar mediante la certificación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Folio 401, en la cual se hizo constar la asistencia de 151 personas, por lo que no se dio cumplimiento al quórum mínimo para su celebración tal y cómo quedó asentado en dicha acta.
- 20. Asamblea Local. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós se llevó a cabo en el municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, la asamblea local constitutiva, como se hace constar mediante la certificación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Folio 07, en la cual quedó asentada la verificación de registro de las delegadas o delegados propietarios y suplentes y se hizo constar que se encuentran acreditados los diez distritos del Estado de Tlaxcala, de los cuales se desprenden los siguientes: Distrito 3 Xaloztoc, Distrito 4 Apizaco, Distrito 6 Ixacuixtla de Mariano Matamoros, Distrito 7 Tlaxcala de Xicohtencatl, Distrito 8 San Bernardino Contla, Distrito 9 Santa Ana Chiauntempan, Distrito 10 Huamantla, Distrito 11 Huamantla, Distrito 13 Zacatelco, Distrito 15 Vicente Guerrero. En dicha certificación quedó asentado de igual forma que se encuentran presentes al menos el cincuenta por ciento más uno de las delegadas y los delegados nombrados en las





asambleas distritales, además, la representación de al menos cincuenta por ciento más uno de la totalidad de los Distritos en donde la organización celebró asambleas, en consecuencia se declaró quórum legal se procedió a la instalación de la asamblea, se aprobaron los documentos básicos y se eligieron a los integrantes del Comité Directivo Estatal.

- 21. Solicitud de registro. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, el suscrito presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la solicitud de registro como partido político local, misma que fue registrada con el número de folio 0135.
- 22. Reporte sobre número preliminar de afiliados. El veintiuno de marzo del presente año, la Directora de Prerrogativas Administración y Fiscalización, mediante oficio ITE-DPAyF-163/2023, informó el número de afiliaciones preliminares.
- 23. Juicio de la Ciudadanía TE-JDC-015/2023. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés esta Organización Ciudadana presentó el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TE-JDC-015/2023, en contra del oficio mencionado en el numeral anterior.
- 24. Dictamen consolidado en materia de fiscalización ITE-CG 32/2023. En Sesión Pública Especial de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Resolución ITE-CG 32/2023, aprobó el Dictamen Consolidado de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a la organización ciudadana denominada Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario





Tlaxcala, A.C., presentados a partir del mes de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés, mismo que fue notificado a esta representación mediante Cédula de Notificación de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

- 25. Negativa de Registro ITE-CG 34/2023. En Sesión Pública Especial de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 34/2023, negó el registro como partido político local a esta Organización Ciudadana.
- 26. Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-026/2023. En fecha dos de mayo del presente año, esta Organización Ciudadana presentó juicio de la ciudadanía TET-JDC-026/2023 en contra del Dictamen de Fiscalización aprobado por el Consejo General ITE-CG 32/2023.
- 27. Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-027/2023. En la misma fecha dos de mayo del presente año, esta Organización Ciudadana presentó juicio de la ciudadanía TET-JDC-027/2023 en contra del Acuerdo Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ITE-CG 34/2023, que negó el registro como partido político local a esta Organización Ciudadana.
- 28. Sentencia TET-JDC-15/2023, TET-JDC-26/2023 y TET-JDC-27/2023. En fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés el Tribunal Electoral de Tlaxcala emitió la sentencia que aquí se impugna, por medio de la cual, en la parte que interesa pues transgrede a esta Organización Ciudadana confirma en la parte impugnada el Acuerdo ITE-CG 34/2023 por la que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones negó el registro como partido político local a la organización: "Ciudadanos por constituirse en Encuentro Solidario Tlaxcala, A.C.





En razón de lo anterior, la organización de ciudadanos que represento se ve obligada a promover el presente juicio, pues el actuar de la autoridad responsable, nos ocasiona los agravios siguientes:

AGRAVIO ÚNICO.- VIOLACIÓN AL DERECHO DE ASOCIACIÓN Y DERECHO A SER VOTADO, MEDIANTE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA MÁS LESIVA A LOS DERECHOS DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS EN SU PRETENSIÓN DE CONSTITUIRSE EN EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO TLAXCALA.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS: Artículos 1, 9, 14, 16, 35 fracción III y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 segundo párrafo de la Ley General de Partidos Políticos y 17 segundo párrafo de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

CONCEPTOS DE AGRAVIO:

El Instituto Estatal Electoral, al emitir el acto impugnado transgredió, al resolver lo correspondiente al TET-JDC-27/2023, los derechos de asociación de las y los integrantes de la Organización Ciudadana por constituirse en Partido Encuentro Solidario Tlaxcala, al haber negado el registro como partido político local, elevando a rango de ley la determinación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones del artículo 36 último párrafo de los Lineamientos de Asambleas.

Lo anterior, toda vez que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, como se manifestó en la demanda del juicio que derivó en la sentencia que se impugna, indebidamente inaplicó el artículo 18, fracción I, inciso f) de la Ley Local de Partidos al exigir acreditar el nombramiento del 5% de personas delegadas electas respecto del





Tlaxcala

padrón distrital de personas afiliadas, y no del padrón municipal como establece la disposición señalada.

Al respecto, cabe señalar que la ley local es muy clara al establecer que el 5% de delegados debe ser respecto al padrón municipal y en aras de maximizar los derechos de las organizaciones ciudadanas, es que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones considera como una posibilidad el que se celebren asambleas distritales y que los delegados puedan representar el 5% del distrito.

Es decir, existe una disyuntiva, un margen de elección que tienen las organizaciones ciudadanas para optar por asambleas distritales o municipales y conforme a la ley y a los lineamientos aprobados por la autoridad electoral administrativa, se puede optar por acreditar a las y los delegados, representando la demarcación municipal y la demarcación distrital.

Es un principio propio del sistema político mexicano, que las entidades federativas se compongan de distritos electorales y estos, a su vez, se componen de municipios y los municipios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 115 constitucional tienen libertad de configuración bajo ciertos parámetros constitucionales, por lo que en materia administrativa en el estado de Tlaxcala los municipios comprenden a su vez a autoridades auxiliares, tales como presidencias de comunidad, delegados municipales y representantes vecinales, según lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Municipal, del Estado de Tlaxcala y en lo que respecta a la materia electoral, los municipios contienen secciones electorales.

De lo anterior se desprende que un distrito abarca diversos municipios por lo que la representación de delegadas y delegados en la constitución de partidos políticos locales se puede dar en cualquiera de los dos supuestos, el legal y/o el reglamentario establecido en los Lineamientos, situación que no fue tomada en





Tlaxcala

cuenta por la responsable y transgrede los derechos de asociación de esta organización ciudadana, al no haber permitido una interpretación gramatical que permitiera a esta organización la acreditación de delegadas y delegados municipales, lo que adquiere especial relevancia al no haber sido observado el criterio restrictivo por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones confirmado por la responsable de manera previa y haberlo manifestado hasta el acuerdo que nos niega el registro.

La falta de diligencia de la autoridad responsable es evidente en el acto impugnado, pues reconoce a foja 117 del mismo, una falta de regulación expresa sobre las asambleas distritales, pues existe una regulación legal respecto a las y los delegados municipales, que no fue aplicada al resolver el juicio de la ciudadanía cuya sentencia aquí se impugna, lo que atenta al criterio jurisprudencial de la Sala Superior que se transcribe a continuación:

Jurisprudencia 7/2007

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.



Esto es así, pues la responsable debió tomar en cuenta que todas las normas que se encuentran en un sistema jurídico son principios o reglas. Por un lado las reglas



Tlaxcala

son mandatos taxativos que se deben cumplir, y por otro lado los principios son mandatos de utilización.

Esto quiere decir que cuando una norma existe a través de un principio, no se está ordenando que ocurra una cosa determinada, sino que se pretende que el interés y derecho protegido, sea revisado en cada caso concreto, en la mayor medida posible y eso no fue llevado a cabo por la responsable.

En este orden de ideas la responsable dejó de observar que en rango de ley existe la posibilidad de designar delegadas y delegados municipales

No obstante, suponiendo sin conceder que la exigencia de designar delegadas y delegados distritales fuera obligatorio, al momento de certificar las actas la autoridad electoral administrativa debió manifestar en el momento procesal oportuno (el de celebración de asambleas) la presunta falta de designación de delegadas y delegados y debió requerirlo a esta organización ciudadana.

Así, el Tribunal Local incurrió al igual que la autoridad administrativa, en una indebida interpretación de las normas que prevén los requisitos para el registro de un partido político local en el Estado de Tlaxcala³.

³ El artículo 16 de la Ley de Partidos Políticos Local, establece que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Instituto.

Así mismo, establece que para que una organización de ciudadanos sea registrada por el Instituto, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley, y

II. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado; los cuales deberán tener credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral estatal que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate. De igual forma, el artículo 18 de la misma Ley, establece que para la constitución de un partido político estatal, se deberá acreditar:

La celebración entre los meses de mayo a julio del año posterior al de la elección de Gobernador, sus asambleas municipales constitutivas en por lo menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, ante la presencia de un consejero electoral, asistido por el número de consejeros y personal auxiliar, que determine el Consejo General del Instituto, designados para el caso, mismo que certificará:

a. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26 por ciento correspondiente al último corte del padrón electoral del mes inmediato anterior al que se presente la solicitud de registro.

Que los afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

Que se comprobó la identidad de los afiliados asistentes con la exhibición de su credencial para votar vigente;

Que asistieron libremente;

e. Que los afiliados asistentes conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

f. Que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea estatal constitutiva que representen al menos el cinco por ciento del padrón de afiliados municipal;



Por lo que se refiere al derecho político electoral de asociación, al ser una prerrogativa reconocida tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, también le resulta aplicable este principio, de acuerdo a lo establecido por la Sala Superior en la tesis número Tesis XXVII/2013, que cito en su literalidad:

DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 9 y 35 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, fracción III y 26, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que los ciudadanos tienen derecho a asociarse, que una forma de hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país es mediante la constitución y registro de una asociación política, y que para obtenerlos se exigen determinados requisitos. En ese contexto, se colige que a los ciudadanos que quieran constituir y registrar una asociación política les es aplicable la interpretación pro persona al ser la que otorga mayor garantía a su derecho de asociación. Por tanto, el requisito que establece el artículo 25, fracción III, del Código Electoral del Estado, consistente en haber efectuado, como grupo u organización actividades políticas continuas cuando menos durante los dos últimos años, debe considerarse acreditado mediante la difusión de su propia ideología, así como por otro tipo de acciones de esa naturaleza. Lo anterior, dado que las referidas agrupaciones, pueden determinar la manera más oportuna y accesible para realizarlas, toda vez que, lo importante es que a lo largo del periodo referido los ciudadanos acrediten fehacientemente su intención de realizar este tipo de actividades y continuar llevándolas a cabo una vez otorgado el registro de asociación política estatal, es decir, que su desarrollo se efectúe en forma constante, mediante el desenvolvimiento de una actuación central, tal como la difusión de su ideología, por lo que no deben sujetarse a temporalidades específicas.

Así, el Tribunal Local pretende en el acto impugnado validar las cargas adicionales impuestas por el Instituto Electoral Local a esta agrupación, violentando ell derecho de asociación, al invalidar en el Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la solicitud de registro como partido político local de esta organización



(...)

[.] Que los delegados sean militantes inscritos en el padrón del partido;

h. Que con los ciudadanos afiliados quedaron integradas las listas de afiliados ordenadas alfabéticamente y por municipio, con el nombre, los apellidos, género, el domicilio, la clave, el folio de la credencial para votar y la firma autógrafa de cada uno de ellos; dichas listas de afiliados deberán remitirse al Instituto a más tardar cuarenta y ocho horas antes del inicio de la asamblea municipal, y

Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.



Tlaxcala

ciudadana, al invalidar la asamblea celebrada en el Distrito 6 sin haber otorgado garantía de audiencia, a pesar de que en el acta certificada del instituto se reconocía la validez de la asamblea, así como al decretar la invalidez de las asambleas de los distritos 2, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 15 por presuntamente no haber electo a las y los delegados a la asamblea estatal constitutiva correspondiente al 5% del padrón de afiliados distrital, cuando la ley es clara en establecer que el cinco por ciento es respecto al padrón de afiliados municipal y sólo decretar como válidas 3 asambleas distritales.

En una interpretación progresiva de las normas y principios aplicables para la constitución del partido local no hay cabida a la cancelación de las asambleas distritales por la interpretación de no haber cumplido con la designación de delegados distritales, pues si bien las actas fueron certificadas y no señalaron el mínimo de delegadas y delegados a designar por distrito, tal y como se le hizo valer a la responsable, la ley es suficientemente clara en establecer que la designación del mínimo de delegados para celebrar la Asamblea Constitutiva Local es por municipio y no por distrito.

De ahí que se pretende acceder a la justicia en la resolución que emane de esa Sala Regional. pues el artículo 1° de la Constitución Federal establece que las todas las autoridades tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, caso en el cual, las normas que los prevean se interpretarán de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido, la Constitución en sus artículos 35 fracción III y 41 párrafo 3 base I, establece que la ciudadanía mexicana tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, esto es, a formar partidos políticos y a afiliarse libre e individualmente a ellos.





En consonancia con lo anterior, el artículo 95 párrafos décimo y décimo primero, de la Constitución Local, disponen que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

En este tenor, es dable establecer la premisa normativa de que ambas Normas Fundantes –Constituciones Federal y Local- contemplan, que el derecho humano de la ciudadanía, de acceder al poder público, a través de la conformación de entes denominados Partidos Políticos, es de orden constitucional, pero de configuración legal, al reservar a las leyes, Federal y Local, respectivamente, lo relativo al ámbito normativo aplicable a la constitución y registro de los mismos.

Así, la Ley General de Partidos Políticos, establece que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas, entre otras materias, respecto de la constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal.

Al respecto, la Corte Interamericana señala que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental que se relacionan estrechamente con otros derechos como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático.



Ello en atención a que la Convención Americana, en específico, establece en su artículo 16 que el ejercicio del derecho a asociarse libremente "solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden



Tlaxcala

público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás".

Por ello, el artículo fracción I inciso f) se debe interpretar en su sentido literal y gramatical pero también de manera funcional, en cuanto a que no se le puede negar el registro a una organización de ciudadanos por haber designado a delegadas y delegados que si representan en un mínimo del 5% a cada uno de sus municipios tal y como lo señala la propia ley y haber definido organizar sus asambleas distritales,, lo contrario sería una aplicación restrictiva de la ley. Sirve de criterio orientador lo establecido por la Sala Superior en la siguiente Jurisprudencia:

Jurisprudencia 29/2002

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto. los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación políticoelectoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.



De ahí que la modalidad de la asamblea es distinta a la representación de delegadas y delegados que debe haber en una Asamblea Local Constitutiva y se debe hacer una interpretación gramatical de la ley local y no otorgarle el rango de ley a los lineamientos aprobados por la autoridad electoral administrativa.



Esto, pues tal y como se le alegó a la responsable, la postulación mínima en delegadas y delegados, tiene como objeto acreditar la representatividad territorial en el estado.

Lo anterior, toda vez que la interpretación del artículo en comento debe reflejar la finalidad normativa en relación con la importancia de maximizar el derecho de libre asociación y fortalecer el sistema de partidos políticos, máxime si se considera que, la situación particular de este caso puede implicar un trato desigual de los partidos locales que pretenden su registro.

Lo cierto es que ello no implica que dicha norma únicamente admita una interpretación literal o restrictiva, pues con independencia de que en la misma se establecen los requisitos que si fueron cumplidos, el entendimiento de estos no puede ser contrario a los principios que fundamentan el sistema electoral, tales como la libertad de asociación, la igualdad y la importancia de fortalecer el sistema partidista, dado que a los partidos políticos se les concibe como entidades de interés público.

Por ello, la interpretación funcional permite una lectura más amplia que solo su literalidad, busca que se cumpla con su fin y se arribe a la intención del legislador a través de consecuencias prácticas.

Tal y como se manifestó a la responsable no es motivo de discusión que el requisito de delegadas y delegados mínimo que debe existir conforme al artículo 18 de la Ley de Partidos Local, tiene como finalidad acreditar que una agrupación que pretende constituirse en partido político cuente con una representación territorial en la entidad federativa en que pretenda obtener su registro local.





Tlaxcala

La responsable fue omisa en realizar una interpretación gramatical y funcional de la ley para acreditar el criterio de representatividad territorial, con lo que se cumplió con la designación de delegadas y delegados en cuando menos la mitad de los municipios, siendo que, de exigir un número de delegadas y delegados por distrito, contrario a lo que dice la ley, puede resultar excesivo y desproporcional, lo que se traduce en un obstáculo o merma al derecho de libre asociación de esta agrupación.

De lo transcrito en párrafos anteriores, se advierte que se nos atribuye que no cumplimos con lo previsto por el artículo 18 de la Ley de Partidos Local, relativa a la elección del número de delegadas y delegados propietarios y suplentes, y que no corresponden al porcentaje establecido en la citada ley de partidos, siendo la esencia de la negativa de registro por no haber elegido al número de delegados que representen al menos el cinco por ciento del padrón de afiliados, en las asambleas distritales correspondientes a los distritos de: 02 Tlaxco de Morelos, 04 Apizaco, 06 Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, 07 Tlaxcala de Xicohtencatl, 08 San Bernardino Contla, 09 Santa Ana Chiautempan, 10 Huamantla, 11 Huamantla 13 Zacatelco y 15 Vicente Guerrero; resulta ser una decisión extrema, ya que en cada una de las asambleas distritales fueron electos los delegados municipales respectivos, es decir, si bien es cierto la organización de ciudadanos optó por llevar a cabo asambleas distritales, sin embargo también lo es que en cada una de las asambleas desahogadas se eligieron delegados para tener representación municipal, como se demuestra en la siguiente tabla, donde se muestra una relación de la representatividad con la que cuentan los delegados, respecto al municipio al que pertenecen, en aquellos municipios en los que se cumplió el 5% de representatividad:



NO.	MUNICIPIO	AFILIADOS	MÍNIMO DE	DELEGAOS
			DELEGADOS	DESIGNADOS
			0.5%	
1	TETELA DE LA S	44	2	2



Tlaxcala

2	ATLANGATEPEC	14	1	2
3	TZOMPANTEPEC	2	1	2
4	TEACALLCO	0	0	2
5	XALOZTOC	0	0	2
6	ZAPATA	0	0	2
7	CARDENAS	0	0	2
8	TOCATLAN	4	1	2
9	CUAXOMULCO	0	0	2
10	YAUHQUEMEHCAN		1	2
11	HUEYOTLIPAN	2	1	2
12	TECOPILCO	1	1	2
13	ESPAÑITA	0	0	2
14	PANOTLA	103	5	5
15	IXTACUIXTLA	42	2	2
16	TOTOLAC	25	1	2
17	TLAXCALA	253	13	17
18	SANTA CRUZ T	10	1	2
19	AMAXAC DEG	3	1	2
20	APETATTITLAN	4	2	2
21	CHAUNTEMPAN	154	7	8
22	LA MAGDALLENA	1	1	2
23	ZITLLALTEPEC	36	2	2
24	IXTENCO	3	1	2
25	ATLZAYANCA	70	3	3
26	HUAMANTLA	89	5	5
27	EL CARMEN	0	0	1
28	PAPALOTLA	44	2	2
29	MAZATECOHCOO	20	1	2
30	AYOMETLA	4	2	2
31	TEPEYANCO	1	1	2
32	AXOCOMANITLA	7	1	2
33	TENANCINGO	16	1	2

De ahí que está por demás acreditado que esta organización ciudadana cumple con la designación de delegadas y delegados en más del 50% de los municipios del estado.



Así, el acto impugnado implica la adopción de medidas o determinaciones de naturaleza sancionatoria o que inciden en la restricción, afectación o privación de



Tlaxcala

un derecho que la propia Ley Fundamental le concede a los ciudadanos mexicanos, siendo la libre asociación prevista en los artículos 9 y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se viola lo previsto por el artículo 35, fracción III constitucional ya que se reconoce como especie autónoma e independiente a la libertad de asociación política; ésta también, encuentra una subespecie o modalidad relativa a la libertad de asociación política electoral aludida genéricamente en el citado artículo 41, y reglamentada en la Ley General de Partidos Políticos, de la cual deriva el derecho de los ciudadanos a formar e integrar asociaciones que reciben el nombre de partidos políticos y cuyas funciones y fines se encuentran constreñidos en la ley. Por otra parte, también se viola en nuestro perjuicio lo previsto por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se nos viola el derecho de la libre asociación y conformación de un partido político local, ya que con ello se violenta la calidad que tenemos como mexicanos, mayores de dieciocho años y además porque tenemos un modo honesto de vivir; aunado a que los más de tres mil ciudadanas y ciudadanos se les conculcaría ese derecho político electoral de libre asociación en un sistema democrático.

También debe señalarse que no todos los incumplimientos, errores u omisiones que configuren irregularidades por error, omisión, o falta, son susceptibles de justificar la negativa de otorgar el registro conducente, pues sólo deben considerarse de esa entidad, aquellas que trasciendan o trastoquen bienes o principios esenciales del sistema democrático nacional o que su incidencia en el procedimiento de constitución partidista haya sido concluyente o decisivo para satisfacer alguna de las exigencias constitucionales o legales.





Tlaxcala

Además, dado que se trata de un derecho fundamental, se debe potenciar y proteger su ejercicio, en la medida en que no afecte bienes o principios constitucionales, el interés público o los derechos de los demás, y las restricciones o limitaciones se deben reducir al mínimo posible, a fin de garantizar su vigencia y eficacia práctica, es decir con la concesión del registro como partido político local, de ninguna manera subyace la afectación de otros partidos políticos tanto nacionales, como locales, es decir los acreditados y registrados ante la autoridad electoral local, más bien irradia en una opción o alternativa más en el sistema democrático de nuestro estado.

Ya se ha referido con absoluta claridad que el texto legal se establece claramente que el 5 % de los delegados, son para la asamblea estatal constitutiva y establece una representatividad municipal, de ahí que los datos que se reflejan en nuestra asamblea estatal constitutiva donde acudieron los delegados por representación municipal debido a que fueron electos en las asambleas distritales como integrantes de los COMITES MUNICIPALES Y A SU VEZ DELEGADOS da muestra de la representatividad en los delegados que requiere la ley local.

De la misma manera, cabe señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de los lineamientos, nuestros delegados que acudieron a la Asamblea Estatal Constitutiva, SI PERTENECIAN AL DISTRITO y fueron electos para representar así también a los comités municipales correspondientes a cada municipio perteneciente al Distrito electoral Local, lo que prevalece en la siguiente jurisprudencia:

RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.- En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el onus probandi, sin que tal circunstancia sufra alguna





Tlaxcala

modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado. pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes v. consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

En efecto, el requisito de designar al menos una mitad de delegados en los distritos locales como lo pretende el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones o la mitad en los municipios como lo establece la ley, se debe analizar de forma disyuntiva y alternativa, toda vez que esos requisitos están relacionados con un mismo objetivo: mostrar que el partido político tiene una representatividad territorial en la entidad federativa.

Es decir, la forma de designación mínima de delegados constituye un requisito alternativo, pues exigir la postulación mínima en distritos implica una carga excesiva y desproporcionada con lo que establece en su literalidad la ley.





Tlaxcala

Lo anterior, porque el ámbito territorial de los distritos electorales locales puede comprender uno o varios municipios y, viceversa, los municipios forman parte de uno o varios distritos electorales locales, lo cual atiende a criterios de distribución poblacional.

Así, la autoridad electoral debe de interpretar la ley en su literalidad, pues con ello se pretende acreditar la territorialidad en que el partido político interesado postuló candidaturas en una determinada entidad federativa.

Considerar lo contrario implica que se limite la lectura literal de la disposición normativa, y ello, en consecuencia, no admite ni su evolución interpretativa ni su armonización con los principios constitucionales establecidos en el artículo 1 y el derecho de político de asociación en el artículo 35, fracción III de la Constitución.

Y es que, desde esa lectura funcional, la norma no admite otra que permita armonizarse de forma evolutiva y progresiva con los principios constitucionales y del derecho humano aplicable.

Es evidente que no solo no admite otra lectura excesiva, sino que, no da lugar a pensarse de otra forma que la alternativa o disyuntiva, que cumpla con su fin: la representatividad territorial de una organización ciudadana que pretende obtener su registro a nivel local.

En otras palabras, se debe dar por acreditado dicho requisito a esta agrupación, pues el requisito que deviene de un fin general, no se advierte más que la diferencia cuantitativa entre ambos (los distritos electorales o los municipios), más que su cualidad, es decir su valor intrínseco (el de la representatividad territorial), por lo que, exigir la representación distrital fuera de lo que dice la ley es una diferencia excesiva que puede cumplirse.





Por tanto, es claro que la Organización de Ciudadanos que pretende constituirse en Partido Encuentro Solidario Tlaxcala cumple los requisitos de representatividad poblacional y territorial para obtener el registro como partido político local.

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho de asociación de las personas que están afiadas a esta agrupación, se debe considerar que se cumple con los requisitos para obtener el registro como partido político local en esta entidad federativa.

En este sentido, el análisis del planteamiento y del citado precepto legal en este asunto debe ser atendido por el Tribunal Local como una interpretación funcional y sistemática que garantice en favor de esta agrupación, su derecho de asociación y a participar en los asuntos públicos del Estado de Tlaxcala.

En otras palabras, desde esa lectura literal, gramatical y funcional, se cumple con el objetivo que tuvo el legislador local, el cual consiste en garantizar la representación territorial, para lo cual se debe verificar que el partido político que tiene la intención de formarse como local tiene presencia territorial en la entidad federativa, y, ese fin se cumple, sin más que con una postulación en la mitad de los municipios.

Una lectura contraria, sobre el deber de cumplir con el requisito de representación mínima distrital, recae en una forma ilógica y no razonable, puesto que ambas postulaciones, representan un mismo fin: la representatividad territorial, el cual, si el partido cumple con uno de ellos, que es el que dispone la ley, se obedece con la funcionalidad del contenido de la norma. Asimismo, tampoco se daría una interpretación progresiva y evolutiva del derecho de asociación.





Tlaxcala

En este tenor, de una interpretación funcional de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos, 18, fracción II, inciso b), de Ley de Partidos Local, 30 y 35 del Reglamento y artículo 2, de los Lineamientos que Regulan las Asambleas de las Organizaciones Ciudadanas Interesadas en Obtener su Registro como Partido Político Local ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se desprende que al establecerse la disposición normativa que para el caso de las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar, la celebración de una asamblea local constitutiva a la que deben asistir los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, su finalidad es que las personas integrantes de dicha organización, se encuentren representadas en la asamblea estatal constitutiva, a través de las personas que nombraron como delegadas y delegados, los cuales para el caso de esta organización, las y los delegados municipales, representan el umbral mínimo de 33 municipios, que constituyen más de la mitad de los que componen la entidad.

Es por ello que se debe de revocar la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción declarar la obtención del registro del Partido Encuentro Solidario Tlaxcala, como partido político local, al haber obtenido por lo menos 13 asambleas distritales válidas de las 15 desarrolladas en todos los distritos y validar la presencia de delegadas y delegados de al menos el cincuenta por ciento de los municipios (33/60) quienes representan al menos el 0.5% de afiliados en cada uno de sus municipios.

De igual forma en lo que respecta a la fiscalización, esa Sala Regional, considerando lo dispuesto por los artículos 1°, 6°, 8°, 9° y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los artículos 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe tomar en cuenta que esta organización



Tlaxcala

no ha pretendido de manera alguna ocultar sus ingresos ni mucho menos la obtención de ingresos de procedencia ilegal o ilícita, pues lo anterior representa una restricción al derecho de libre asociación de **3679 personas que se afiliaron** de manera válida para conformar el Partido Encuentro Solidario Tlaxcala,) número que supera el umbral del 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior, en términos de ley.

De la misma forma, como obra en autos, se cumplió con lo dispuesto por el artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, respecto a la necesidad de acreditar la celebración de asambleas en por lo menos dos terceras partes de los municipios electorales locales, , tal y como se puede constatar en los medios de convicción que se ofrecen.

De ahí que resulta desproporcional la negativa de registro a esta organización tras haber cumplido con los requisitos de afiliación necesarios, pues la autoridad está obligada a implementar criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que las agrupaciones que pretendemos constituir un partido político y en consecuencia una entidad de interés público, debe cumplir con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, situación que no puede ser vulnerada por la autoridad electoral administrativa mediante la negativa de registro. Sirva como criterio orientador la Tesis P./J. 40/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Registro Digital 181309) que transcribo en su literalidad:

Tesis P./J. 40/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE



RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la existencia de los partidos políticos, mas no establece cuáles son los elementos de organización a partir de los cuales deben crearse, por lo que en este aspecto existe una delegación al legislador sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Por otro lado, los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Constitución Federal, que prevén la garantía de libre asociación en materia política para los ciudadanos de la República, no señalan la forma concreta de organización en que debe ejercerse ese derecho, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 constitucional, corresponde al legislador regular tal aspecto, con los límites ya descritos. Por tanto, de una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 9o., 35, fracción III y 41, fracción I, de la Ley Fundamental, se concluye que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador, ya sea federal o local, establecer en la ley relativa la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos.

Por eso, la ponderación que se le pide realizar a esa Sala Regional es a la luz dde las circunstancias del caso concreto y la colisión entre distintos principios, entre ellos el de presunción a favor de la formación y no disolución de los partidos políticos.

Esto pues, cuando dos reglas chocan, se resuelve eliminando una de las reglas, con criterio de validez y control de constitucionalidad por la autoridad competente, cuando lo que se contrapone so dos principios, o en este caso un criterio con un principio, lo que procede es ponderar.

Para ello se debe ponderar el peso que en cada ocasión o en cada caso en cuestión tienen los principios concurrentes, tanto en abstracto como a la luz de las circunstancias del caso concreto.





Tlaxcala

De ahí que se aprecia con total claridad que la responsable no fue capaz de ponderar los derechos de esta organización, que fueron señalados en la impugnación presentada que dio origen al acto impugnado, con el principio de presunción a favor de la formación y no disolución de los partidos políticos, ni mucho menos fue capaz de ponderar nuestros derechos constitucionales con las disposiciones que se encuentran en el Lineamiento de Asambleas y las disposiciones aplicables en materia de fiscalización, del cual pretende la responsable de manera vaga y arbitraria sustentar su determinación de aplicarle a esta Organización Ciudadana la sanción más lesiva.

En una interpretación armónica de los artículos 1º y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sanción interpuesta por la responsable en el acto impugnado resulta ser excesiva, pues las faltas en materia de fiscalización representan una sanción de carácter económico pero no la sanción de mayor lesividad como es la negativa de registro; ello es así en virtud de que con dicho antecedente se acredita la excesividad y lo inusitado de la sanción decretada que se impugna.

El pretender imponer una pena trascendente o trascendental, como lo es la de mayor lesividad, constituye una violación flagrante a los derechos de esta organización, pues al pretender la negativa de registro bajo argumentos de una resolución que impone sanciones a faltas administrativas no implica la imposición de una sanción de mayor gradualidad, lo que viola flagrantemente el Principio de Progresividad, conforme al siguiente criterio jurisdiccional:

"Jurisprudencia 28/2015

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos





Tlaxcala

vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas— al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo"

(Énfasis añadido)

Por otra parte, en el supuesto caso sin conceder que se estimara que mi representada incurrió en las infracciones a que refieren las conclusiones que se encuentran en la Resolución TET-JDC-26/2023, la negativa de registro resulta ilegal, dado que ambas resoluciones emitidas no están debidamente fundadas y motivadas, son arbitrarias, excesivas, desproporcionadas y carentes de todo sustento lógico-jurídico.

Si bien el monto de las multas es excesivo y desproporcionado, la sanción de mayor lesividad que es la negativa de registro no tiene cabida alguna, cuando en las infracciones cometidas, no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dado que la autoridad recurrida tuvo la certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, y que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado de mi representada.

Por lo anterior, las supuestas faltas únicamente constituyen faltas de cuidado, sin que se haya afectado directamente el adecuado control de los recursos, por lo que es patente de que estamos ante la presencia de una omisión que no alcanza la gravedad máxima, por lo tanto es incongruente la resolución recurrida, dado que es un derecho humano que se califique la pena, realizando la interpretación de la sanción que sea más favorable al denunciado, y en estos mismos supuestos, la responsable debió de haber considerado que las sanciones de amonestación y





Tlaxcala

multa son suficientes, máxime cuando nuestro máximo tribunal ha sustentado que cuando se sanciona a una persona, se debe de estar a lo que más le beneficie; siendo aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas. atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte: 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con





Tlaxcala

la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Al respecto, el catálogo de sanciones contempla tres tipos posibles de sanciones: i) amonestación pública, ii) multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la UMA, según la gravedad de la falta; o iii) la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político.

En ese sentido, la gravedad de la sanción a imponer se encuentra condicionada a la infracción cometida y a la calidad de la persona infractora.

En lo que refiere a la infracción, la ley establece el supuesto más grave que es el de la omisión en la presentación del informe de fiscalización. La gravedad de esta conducta deviene de la importancia y objeto de la fiscalización conforme a los





Tlaxcala

estándares establecidos en la Constitución Federal, a partir del modelo de fiscalización de dos mil catorce.

En el texto constitucional se reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada; sin embargo, este derecho está sujeto a determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos en la legislación secundaria. En el caso del requisito de presentación de informes, el objeto de la norma es el de transparentar la actuación de las asociaciones civiles y de todas las personas que participen en los procesos de registro como partido político, garantizando una correcta rendición de cuentas ante la autoridad fiscalizadora.

A través del régimen de fiscalización, lo que se pretende es dar certeza y trasparencia en las cuentas, esto es, el origen de los recursos y su debido control, tutelando que la actividad de los entes políticos se desempeñe en apego a la legalidad. Establecidos estos principios y objetivos del régimen de fiscalización, entonces es que se puede identificar la gravedad de la infracción.

No obstante lo anterior, como se ha referido, las supuestas faltas se consideraron en el acto impugnado como motivo suficiente para acreditar la infracción más grave que ocasiona mayor lesividad; sin embargo, no es la única que puede cometerse en relación las irregularidades en la presentación de los informes.

La Sala Superior ha distinguido entre la omisión y la presentación extemporánea de los informes, al resolver el expediente SUP-JDC-1521/2016 y acumulado, el Tribunal Electoral determinó que era desproporcional la imposición de la sanción correspondiente a la pérdida del derecho de registro, debido a que, en el caso, no hubo una omisión en la presentación del informe, sino una presentación extemporánea.





Tlaxcala

En ese sentido, se ha reconocido en los precedentes de la Sala Superior que la sanción por irregularidades en la presentación de los informes de se encuentra graduada en atención a la gravedad de la conducta cometida.

Siendo la presentación extemporánea un supuesto menos grave frente a la omisión total, en virtud de que la primera permite aún (en principio) que la autoridad electoral ejerza su función fiscalizadora, en tanto la segunda hace nugatoria esta función, teniendo cada infracción una sanción distinta en atención a la gravedad.

Si se hubiese garantizado el principio de *non reformatio in peius*, la subsistencia de la calificación culposa de la falta, en concurrencia con otras variables, hubiese sido considerada como una atenuante, que hubiese llevado a la responsable a calificar la gravedad en un grado menor al de "gravedad mayor", y por consecuencia, a una sanción menor a la impuesta.

Esto es, para establecer un quántum razonable de pena, en respeto al principio de proporcionalidad, se debe atender al grado de culpabilidad del infractor, que es distinto entre una falta dolosa y una culposa, por lo que la sanción impuesta finalmente, resulta completamente desproporcionada atendiendo a la realización culposa de la falta.

Como se puede advertir, la realización dolosa o culposa de la falta impacta de manera determinante en la gravedad y tipo de sanción a imponer, por lo que, en el caso, lo que vulnera el principio de *non reformatio in peius* es la alteración de los factores condicionantes de la sanción, que, al agravarse de manera injustificada, ocasionaron la imposición de una pena desproporcionada.

En este sentido, la propia Suprema Corte a través de la Tesis 1ª./J.157 de rubro INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO





Tlaxcala

DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO58, ha señalado que el quantum de la pena debe resultar congruente con el grado de reproche al inculpado, debiendo motivarse la individualización de la pena dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para justificar esa congruencia entre la sanción y el grado de culpabilidad.

En el caso, la responsable determinó imponer la sanción máxima a los precandidatos recurrentes, en completa incongruencia con el grado de culpabilidad acreditado, ya que fijó el quantum máximo de la pena sin considerar el grado culposo en que se había cometido la falta, siendo que no constituye el mismo grado de reproche y que la calibración de la sanción abarca desde una culpabilidad mínima a una máxima.

Por ello, acorde con el principio pro homine estimo que, si los recurrentes ya habían obtenido una situación favorable por cuestiones que no habiendo sido materia de la controversia resultaban firmes, con la confirmación de la sanción máxima que ahora se nos propone, se vulnera ese principio de no regresividad del derecho humano a ser votado.

A partir de todo lo expuesto, considero que debía subsistir la calificación culposa de la falta, la cual, en concurrencia con otras variables, hubiese llevado a calificar con menor intensidad la gravedad de la infracción, y por consecuencia, no se habría impuesto la sanción de mayor trascendencia.

Empero, suponiendo sin conceder que fuera viable realizar la individualización y valoración de aspectos sustantivos de la comisión de la falta, tampoco advierto que





Tlaxcala

se justificara imponer la sanción más extrema, pues la responsable los evaluó indebidamente en el acto impugnado.

Para mí representada la cancelación de la posibilidad de ser registrado como partido político no corresponde a las circunstancias particulares en que aconteció la falta, por lo que, lo procedente era revocar esa sanción e imponer cualquier otra que permitiera el ejercicio del derecho político electoral a ser votado.

Los artículos 11 de la Ley General de Partidos Políticos, 17 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, así como los artículos 13 y 14 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el cual fue reformado mediante acuerdo ITE-CG 32/2023, establecen que desde la presentación del escrito de notificación de intención, la organización debe informar en los primeros diez días de cada mes, sobre el origen y destino de los recursos.

El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al emitir la Resolución, respecto de las conductas infractoras identificadas en el Dictamen Consolidado de Fiscalización, que fue aprobado por el Consejo General en la Resolución ITE-CG 32/2023, respecto de los informes mensuales, vulneró el principio de exhaustividad y llevó a cabo una indebida fundamentación y motivación en el análisis de las supuestas faltas cometidas, dado que todas ellas son de forma y no de fondo y el Consejo General del ITE dejó de tomar en cuenta lo manifestado en la literalidad de la Ley General de Partidos Políticos y pretende imponer una doble sanción por ello, por un lado una multa y por el otro lado convertir estas supuestas irregularidades de forma arbitraria en una causal para la no obtención del registro como partido político.





Tlaxcala

Así, la responsable dejó de analizar con exhaustividad que la autoridad electoral administrativa sanciona a mi representado por conclusiones, mismas que transcribo en su literalidad:

• I LA OC APERTURA LA CUENTA BANCARIA PARA EL MANEJO DE SUS RECURSOS DE MANERA EXTEMPORÁNEA

Al respecto, como fue hecho de conocimiento de la responsable, mi representada en contestación a los requerimientos respectivos hicimos llegar escritos de fecha 11 de mayo y 8 de julio del año 2022, donde remitimos la justificación y comprobación de la apertura de la cuenta bancaria para el manejo de los recursos, sin embargo la autoridad administrativa calificó como grave esta supuesta omisión, cuando por principio general del derecho que dice: nadie está obligado a lo imposible y dada las condiciones por contingencia sanitaria que vivió nuestro país, fue imposible obtener el RFC y por consiguiente la apertura de la cuenta y que no implico una omisión dado que sí fue presentada, situación que en el mismo dictamen en su página 15, fue reconocido por la autoridad, pero calificado de manera dolosa como grave, cuando pudo haber quedado como una amonestación.

II LA OC NO PRESENTA LA DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA DEBIDAMENTE REQUISITADA. **TALES** COMO: RECIBOS DE APORTACIÓN, CONTRATOS QUE POR SU NATURALEZA CORRESPONDA. **DOCUMENTACION** COTIZACIONES, CON REQUISITOS FISCALES.

El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones determinó que no se cumplieron los requisitos mínimos exigidos por la ley para comprobar la veracidad de lo reportado, lo que presuntamente ocasiona un daño económico de \$73,694.00, aunado a que de dicho





porcentaje a su decir, no pudo identificarse el origen, ni la licitud de los recursos, afirmación que resulta totalmente ambigua y sin sustento alguno.

A respecto, cabe señalar a esa autoridad jurisdiccional, que se dio puntual respuesta a cada una de las observaciones que fueron realizadas, lo que queda plenamente acreditado en la respuesta a sus oficios de errores y omisiones que se adjuntan al presente y a su vez se informó de manera por demás justificada las causas del retraso en la apertura de la cuenta bancaria por causas no imputables a esta organización ciudadana y que fueron valoradas hasta el momento de emitir el Dictamen Consolidado en la Resolución ITE-CG 32/2023.

Cabe también señalar que la información contenida en el Anexo 2 al que hace referencia la Comisión en su Dictamen que se adjunta a la Resolución ITE-CG 32/2023, consistente en una tabla, donde se señalan las aportaciones en especie que tuvo la Organización Ciudadana, durante el periodo sujeto a revisión y en el cual se hace el análisis de la documentación con la que acompañaron los recibos de aportaciones, donde señala que "algunos contratos" carecen de los elementos mínimos necesarios que se solicitan en los artículos 38 y 40 de los Lineamientos de Fiscalización, nunca fue notificada a esta organización de ciudadanos, violentando nuestra garantía de audiencia, dejándonos en un total estado de indefensión, al hacer de nuestro conocimiento dichas conclusiones hasta el momento de emitir el Dictamen Consolidado.

De igual forma, tampoco se hizo la observación en tiempo y forma, respecto a que los contratos de donación debieron ser contratos de comodato, pues de haber señalado dicha observación en el primer informe de errores y omisiones o de observaciones, se hubiera evitado la comisión de las conductas que pretende la autoridad electoral ahora sancionar con la pérdida del derecho a registro como partido político.





También, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones falta a la verdad al señalar que no se presentaron recibos y cotizaciones, información que fue presentada tanto en físico como en original, lo que se adjunta al presente juicio como medio de prueba.

Asimismo, es errónea la apreciación de la autoridad electoral administrativa, respecto al incumplimiento a los requerimientos 20/2022, 29/2022 y 38/2022, pues los mismos corresponden a la dilación del trámite del registro federal de contribuyentes ante el SAT y de la apertura de la cuenta, que fueron solventados en su totalidad mediante el oficio presentado el 8 de julio de 2022, siendo que dicha valoración se debió emitir en ese momento y no hasta la emisión del Dictamen que nos pretende negar la oportunidad de constituirnos como partido político local.

 III LA OC PRESENTÓ APORTACIONES DE SERVICIOS PROFESIONALES, PRESENTANDO CONTRATO DE DONACIÓN EN LUGAR DEL PROPIO POR LOS SERVICIOS.

Al respecto la responsable dejó de tomar en cuenta que se presentaron dos recibos de aportación cada uno por 7 mil pesos que avalaron el pago total de 14 mil pesos, por lo que el notario expidió un recibo por los servicios notariales por el mismo monto que avala la contratación de sus servicios, acto que la misma notaria publica realiza sin requerir contrato ya que el recibo avala la contratación respectiva, independientemente de lo manifestado, la autoridad administrativa tampoco notifico en ningún momento esta observación para poder solicitar a la notaría el contrato de servicios notariales y así subsanar dicha observación, dejando a mi representada en total estado de indefensión.





IV LAS APORTACIONES EN ESPECIE NO SE REGISTRAN A VALOR DE MERCADO.

Al respecto, en el Dictamen Consolidado de la Comisión, refieren el procedimiento de cómo determinaron el valor de mercado y que la Dirección de Prerrogativas Administración y Fiscalización, llevo un procedimiento para determinar el valor de mercado, para lo cual solicitó cotizaciones y luego fijo rangos máximos y mínimos, siendo que al momento de la presentación del presente juicio, se desconocen las cotizaciones y los proveedores, así como los parámetros en los que se basó la Dirección para determinar los rangos o porcentajes mínimos y máximos con los cuales hizo el cotejo con los informes presentados por esta agrupación, además que la Dirección omitió señalar si los proveedores a los que pidió cotizaciones pertenecen a un padrón registrado ante el ITE, aunado a ello, dichas cotizaciones exceden el valor real del mercado tlaxcalteca.

De igual forma, al ser recursos privados los obtenidos por la agrupación, no puede considerar el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones como daño patrimonial a las presuntas faltas cometidas, siendo que se debió dar a esta organización ciudadana la oportunidad de alegar en un momento procesal oportuno y no hasta la emisión del Dictamen Consolidado.

Tal y como se manifestó ante la responsable, la determinación de las sanciones contra mi representada son del todo excesivas, dado que, conforme al parámetro sancionador del marco jurídico electoral, se ha determinado calificar como graves conductas que no corresponden de ninguna manera a lo que se castiga, pues las mismas no son imputables a esta agrupación.





Tlaxcala

De ahí que la responsable pasó por alto la violación de la autoridad electoral administrativa al Principio de Prohibición de Excesos, conforme a lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial:

"Jurisprudencia 62/2002 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD. NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor."

En este sentido, la autoridad electoral administrativa falla en la determinación de las sanciones impuestas conforme al criterio jurisprudencial referido, pues en ningún momento el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones tomó en consideración la información presentada por mi representado, que dan muestra del cumplimiento al marco legal aplicable, toda vez que se presentaron elementos y pruebas suficientes para desestimar la sanción pertinente y por otro lado se violentó la garantía de





Tlaxcala

audiencia al no proporcionarnos la información necesaria para solventar presuntas omisiones y faltas, sino hasta el momento de emitir el Dictamen.

Dadas las circunstancias, las sanciones impuestas no son las adecuadas conforme al artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que como se desprende de lo aquí presentado, es evidente que no existe intención alguna de este partido político para infringir la ley, sin embargo, esto no fue considerado por la autoridad administrativa al momento de motivar el grado de culpabilidad, lo que derivó en la imposición de una excesiva e injusta sanción como lo es las multas impuestas, lo cual nos causa agravio en este momento dada la interpretación realizada a las mismas por el Consejo General mediante la Resolución ITE-CG 32/2023.

El principio de proporcionalidad implica un límite a la aplicación arbitraria de una limitante al ejercicio de derechos y dicho principio fue violado por la autoridad electoral. Este principio implica un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida, así como una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia de la misma.

Es así que a todas luces se puede apreciar que la autoridad responsable, al avalar las sanciones excesivas y desproporcionadas en contra de mi representado, no actuó conforme a las directrices señaladas en la Jurisprudencia 62/2002 ya referida, razón por la cual ese H. Tribunal debe ordenar la revaloración de las conductas y desestimarlas.

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en sus artículos 1 y 2, los deberes generales de protección y garantía de los derechos humanos, entre ellos, el prevenir sus violaciones; así como el deber de los Estados de adoptar





Tlaxcala

las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades previstos en el tratado.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras, se pronunció respecto al deber de los Estados de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, el cual "abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos".

Asimismo, en la sentencia del Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México, la misma Corte Interamericana estableció que este deber de prevención implica, entre otras cuestiones, contar con políticas de prevención y prácticas que permitan una actuación eficaz del Estado, a través de una estrategia de prevención integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a casos de violencia.

En materia electoral, este deber se proyecta, como una obligación constitucional y convencional, a todas las autoridades electorales para que, en el ámbito de sus competencias, actúen frente a actos que pongan en riesgo el desarrollo libre y pacífico de los procesos comiciales, por lo que tomando estas consideraciones esa Sala Regional debe, en plenitud de jurisdicción revocar el acto impugnado.

En lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y de los cuales resulta sancionada la organización de ciudadanos, de ninguna manera es que se haya utilizado recursos de procedencia ilícita o ilegal, más bien obedeció a cuestiones simplemente operativas, y que con las documentales que obran en cada uno de los informes mensuales la autoridad administrativa no evidencia la intromisión de





Tlaxcala

intereses externos en la vida política del estado, por lo que conlleva a revocar la decisión del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Por otra parte como ha quedado demostrado la autoridad administrativa no realizó de manera correcta su atribución fiscalizadora, ya que por su negligencia no se allegó de la documentación comprobatoria para corrobora la identidad de los aportantes y así disipar toda duda sobre la identidad de los aportantes, así como del uso y destino de los recursos; además.

Resulta pertinente señalar que, la sujeción al régimen fiscalizador electoral presupone que las organizaciones de ciudadanos que incumplan con sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, ya sea por errores y omisiones en el registro de sus ingresos, egresos, operaciones o comprobaciones, podrán ser sancionadas bajo los parámetros y dentro de los límites señalados en las normas de la materia.

Lo anterior, en virtud de que una aplicación estricta de los requisitos que deben satisfacerse para constituir un partido político implicaría, llegar al extremo de considerar que cualquier error u omisión en su contabilidad implica una sanción económica, lo cual resultaría excesivo y desproporcionado, sobre todo, en aquellos casos en que estos fueran ajenos a la voluntad de la organización de ciudadanos y respecto de los que hayan existido situaciones o circunstancias que le imposibilitaron subsanarlas.

En ese sentido es que consideramos que solo las irregularidades detectadas en el informe de ingresos y gastos relativas a la falta de comprobación de sus ingresos, que afecten de manera directa los principios constitucionales en materia electoral y que hayan sido de la entidad suficiente para incidir de manera cierta, sustantiva y definitoria en el procedimiento de constitución como partido político, o en el





Tlaxcala

cumplimiento de los requisitos formales y cuantitativos exigidos en la Ley, justificará las sanciones por irregularidades en materia de ingresos y gastos que afecten la transparencia, rendición de cuentas y pulcritud que deben observar las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos.

Incluso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la validez de los requisitos y procedimiento de constitución de un partido político, en principio, puede soportar la existencia de irregularidades en el reporte y comprobación de sus ingresos y gastos, siempre y cuando estas deriven de situaciones ajenas a la voluntad de los ciudadanos que conforman la organización de ciudadanos o que provengan de circunstancias insuperables o imprevisibles, y que sean de una magnitud que no trascienda o incida de manera sustantiva en la satisfacción de las exigencias previstas para el otorgamiento del registro respectivo, a fin de no afectar innecesariamente el derecho de asociación en materia política de los ciudadanos que conforman la asociación aquí justiciable y potenciarlos en la mayor medida posible.

También la Sala Superior considera que, en relación con la constitución de partidos políticos nacionales, lo deseable es que se acredite plenamente el origen de todos los recursos obtenidos por la organización de ciudadanos, mediante la documentación comprobatoria correspondiente; sin embargo, a fin de evitar que situaciones ajenas a la voluntad de los ciudadanos que conforman la organización solicitante les impida ejercer plenamente su derecho de asociación, resulta razonable que, ante la falta de normas en que se defina la manera en que deben ponderarse las situaciones anómalas, se considere que la tolerancia a estas debe derivar de la afectación o trascendencia concreta que en cada caso generan, es decir, la falta atinente debe adminicularse con el resto de elementos que conformaron la irregularidad a efecto de determinar el impacto o consecuencias que generó dentro del procedimiento para la obtención del registro.





En ese sentido, con independencia del monto o porcentaje de ingresos o recursos obtenidos y utilizados para la constitución de un partido político debe analizarse, en todo caso, a partir de todos los elementos de la falta, así como el contexto en que se verificaron, a fin de determinar si estos fueron de la entidad suficiente para incidir sustancialmente en el cumplimiento de los requisitos.

Por ello, cuando se acrediten irregularidades en la contabilidad sólo podrá determinarse que incidió en las actividades para la obtención del registro, cuando se acredite que los recursos obtenidos y no comprobados, fueron de la magnitud suficiente para trascender al resultado del procedimiento de obtención de registro.

Por otra parte el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones no se ajustó a lo previsto en el marco legal aplicable en materia de fiscalización ya que la Dirección de Prerrogativas Administración y Fiscalización, no abrió los procedimientos extraordinarios de fiscalización, que hubieran garantizado el derecho de audiencia de la Organización de ciudadanos.

Asimismo la DPAyF tampoco realizó las verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de las Organizaciones, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría, así como de procedimientos propios de la misma Dirección, por estas razones es que se debe nuevamente revisar por la autoridad los informes de fiscalización, con el ejercicio del derecho de audiencia por parte de la organización que representamos, y luego entonces cambiar el sentido de las sanciones económicas impuestas.





Tlaxcala

A efecto de dotar de mayor número de elementos a esa autoridad electoral jurisdiccional, para la resolución del presente Medio de Impugnación, me permito ofrecer como medios de convicción, las siguientes:

PRUEBAS

- LA DOCUMENTAL, consistente en la copia de la credencial para votar de José Luis Garrido Cruz, representante legal de la Organización de Ciudadanos por constituirse en Partido Encuentro Solidario Tlaxcala, A.C.
- 2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta de la Asociación Civil denominada Organización de Ciudadanos por constituirse en Partido Encuentro Solidario Tlaxcala, A.C. registrada en el libro 1905 con el número 105442 bajo la fe pública del Notario Bernardo Perez Fernandez del Castillo Notario núm. 23 de la CDMX.
- LA DOCUMENTAL, consistente en la Cédula de Notificación del acto impugnado de fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, que constituye el acto impugnado.
- 4. LA DOCUMENTAL, consistente en el acuse de recibido del escrito de solicitud de intención de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de la organización ciudadana "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Tlaxcala, A.C." para constituirse como partido político local.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ITE-CG 20/2022, por el que





admitió el escrito de intención presentado por la organización ciudadana "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Tlaxcala, A.C."

- 6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ITE-CG 29/2022, por el que requirió a las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local, entre otras a esta organización, para el cumplimiento de las disposiciones en materia de fiscalización y su escrito de solventación.
- 7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la certificación de la Asamblea Distrital de fecha trece de mayo de dos mil veintidós correspondiente al Distrito 6 en el municipio de Totolac, Tlaxcala, como se hace constar mediante la certificación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Folio 039.
- 8. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la certificación de la Asamblea Distrital de fecha quince de mayo de dos mil veintidós correspondiente al Distrito 10 en el municipio de Huamantla, Tlaxcala, como se hace constar mediante la certificación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Folio 051.
- 9. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la certificación de la Asamblea Distrital de fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós correspondiente al Distrito 11 en el municipio de Huamantla, Tlaxcala, como se hace constar mediante la certificación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Folio 084.
- 10. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la certificación de la Asamblea Distrital de fecha cuatro de junio de dos mil veintidós correspondiente al Distrito 13 en el municipio de Zacatelco, Tlaxcala, como se hace constar mediante la certificación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Folio 150.





- 11. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la certificación de la Asamblea Distrital de fecha cinco de junio de dos mil veintidós correspondiente al Distrito 15 en el municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, como se hace constar mediante la certificación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Folio 142.
- 12.LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ITE-CG 38/2022, por el que requirió a las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local, entre otras a esta organización, para el cumplimiento de las disposiciones en materia de fiscalización y su escrito de solventación.
- 13. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la certificación de la Asamblea Distrital de fecha veinticinco de junio de dos mil veintidós correspondiente al Distrito 8 en el municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, como se hace constar mediante la certificación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Folio 226.
- 14. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la certificación de la Asamblea Distrital de fecha veinticinco de junio de dos mil veintidós correspondiente al Distrito 12 en el municipio de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, como se hace constar mediante la certificación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Folio 227.
- 15. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la certificación de la Asamblea Distrital de fecha veintiséis de junio de dos mil veintidós correspondiente al Distrito 2 en el municipio de Tlaxco de Morelos, Tlaxcala, como se hace





constar mediante la certificación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Folio 231.

- 16. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la certificación de la Asamblea Distrital de fecha tres de julio de dos mil veintidós correspondiente al Distrito 5 en el municipio de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, como se hace constar mediante la certificación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Folio 260.
- 17. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la certificación de la Asamblea Distrital de fecha nueve de julio de dos mil veintidós correspondiente al Distrito 7 en el municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, como se hace constar mediante la certificación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Folio 285.
- 18. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la certificación de la Asamblea Distrital de fecha diez de julio de dos mil veintidós correspondiente al Distrito 3 en el municipio de Terrenate, Tlaxcala, como se hace constar mediante la certificación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Folio 291.
- 19. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la certificación de la Asamblea Distrital de fecha dieciséis de julio de dos mil veintidós correspondiente al Distrito 1 en el municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, como se hace constar mediante la certificación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Folio 322.
- 20. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la certificación de la Asamblea Distrital de fecha diecisiete de julio de dos mil veintidós correspondiente al Distrito 4 en el municipio de Apizaco, Tlaxcala, como se hace constar mediante la certificación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Folio 329.





- 21. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la certificación de la Asamblea Distrital de fecha veintitrés de julio de dos mil veintidós correspondiente al Distrito 9 en el municipio de Chiauntempan, Tlaxcala, como se hace constar mediante la certificación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Folio 359.
- 22. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la certificación de la Asamblea Distrital de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintidós correspondiente al Distrito 14 en el municipio de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, como se hace constar mediante la certificación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Folio 401.
- 23. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la certificación de la Asamblea Local Constitutiva de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, como se hace constar mediante la certificación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Folio 07.
- 24.LA DOCUMENTAL, consistente en el acuse de recibido de la solicitud de registro como partido político local, registrada con el folio 0135.
- **25. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistente en las resoluciones ITE-CG 32/2023 e ITE-CG 34/2023.
- 26. LA DOCUMENTAL, consistente en las manifestaciones respecto del listado de personas que no fueron consideradas como delegadas o delegados por esa autoridad, cuando si se les designó en sus respectivas asambleas distritales, mismas que fueron notificadas mediante oficio presentado en fecha once de agosto de 2022.



- 27. LA DOCUMENTAL, consistente en los acuses de recibido que contienen las solventaciones realizadas a los oficios de errores y omisiones presentados ante la autoridad administrativa.
- 28.LA DOCUMENTAL Y TÉCNICA, consistente en la totalidad de recibos y cotizaciones que fueron presentados ante la autoridad electoral tanto en físico como en electrónico.
- 29. LA DOCUMENTAL, consistente en el acuse de recibido de escrito presentado en fecha 8 de julio de 2022 ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el cual se solventaron los requerimientos respecto al alta ante el Servicio de Administración Tributaria y la apertura de la cuenta bancaria.
- 30.LA DOCUMENTAL, consistente en el recibo de los derechos pagados al Ayuntamiento de Muñoz de Domingo Arenas, lo que acredita la no aportación de ente prohibido
- 31. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, legal y humano en lo que favorezca a los intereses de los comparecientes, según ha quedado expuesto.
- **32. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en lo que favorezca a esta parte actora.

Por lo expuesto y fundado, a Ustedes Magistrada y Magistrados integrantes de la Sala Regional Ciudad de México, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentado el medio de impugnación en tiempo y forma.



Tlaxcala

SEGUNDO. Transcurrido los plazos correspondientes, se dicte resolución en la que se conceda la razón a mi representada, se revoque la resolución TET-JDC-15/2023 y acumulados en lo que interesa a esta organización y en plenitud de jurisdicción se otorgue el registro a la Organización de Ciudadanos por constituirse en Encuentro Solidario Tlaxcala

PROTESTO LO NECESARIO.

JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN
DE CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN
ENCUENTRO SOLIDARIO TLAXCALA